



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 29:

SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES
SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES
UNIVERSALES

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es la acción que se debe presentar para solicitar la inexistencia de las decisiones sociales?
- ¿La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tendría competencia para conocer de la acción relativa a la inexistencia de las decisiones sociales?
- ¿Cuál es la consecuencia si se demuestra que, a pesar de tratarse supuestamente de una reunión universal según se plasmó en el acta, en realidad no estuvo presente el cien por ciento de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad?
- ¿La inexistencia es una acción independiente y diferente de la ineficacia y de la de impugnación de decisiones sociales?
- ¿Cuáles son las condiciones para que se configure una reunión universal del máximo órgano social?

PAUTA LEGAL: De acuerdo con los artículos 186, 190 y 419 a 433 del Código de Comercio, el legislador mercantil en materia de decisiones sociales no contempló la inexistencia como una sanción autónoma diferente de la impugnación de decisiones sociales; por lo tanto, si la reunión no existió porque efectivamente nunca se reunieron los socios, ello quiere significar que en realidad lo que ocurrió fue que no hubo convocatoria o habiéndola no hubo quorum, ya que jamás se reunieron, lo que conduciría a la ineficacia de las pretendidas decisiones.

Si se tuviere en cuenta lo consagrado en el artículo 898 del Código de Comercio, habría inexistencia del acto o negocio jurídico cuando se celebre sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o cuando falte alguno de sus elementos esenciales; por lo tanto, extrapolando dicha norma a las reuniones societarias, la inasistencia de todos los socios es efectivamente una omisión de un elemento esencial, sólo que en el régimen societario ha sido regulado a través de la figura del quorum, que es el número mínimo requerido para deliberar; luego, si ese número es cero, pues con mayor razón no habría habido quorum, lo que conduciría a la ineficacia de las supuestas decisiones.

Así las cosas, lo que procedería es incoar la acción de impugnación dentro del término de caducidad de los dos meses desde que se “adoptó” la pretendida decisión o desde su inscripción en el registro mercantil si ello fuere necesario, (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta la legitimación en la causa por activa (los socios ausentes y disidentes, así como los administradores y los revisores fiscales) y por pasiva (el demandado siempre sería la sociedad).

Como toda acción de impugnación de decisiones sociales, se puede presentar ante la justicia ordinaria o ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (literal c) del numeral quinto del artículo 24), salvo que se hubiere pactado

cláusula compromisoria, ya que en este último evento le correspondería a la jurisdicción arbitral.

Como lo ha reconocido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se debe “(...) *dejar claro que el juicio de impugnación de decisiones sociales se endereza a reconocer la ineficacia o la inoponibilidad de la respectiva determinación adoptada por el máximo órgano de la sociedad o por su junta directiva, al igual que decretar la nulidad que afecte a aquellas decisiones que ahí se adopten (...)*”. (Sentencia del 13 de julio de 2018, con radicado número 11001319900220170014701).

En otras palabras, no existen diferentes procesos para reclamar las eventuales vicisitudes que puedan padecer las determinaciones sociales, ni se trata de acciones autónomas o independientes, sino que, por conducto de la impugnación de las decisiones sociales se pueden controvertir todos esos aspectos, tal como lo consagran los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, al igual que en los artículos 24 numeral quinto literal c) y 382 del Código General del Proceso, en los cuales no se hizo distinción alguna en cuanto a los vicios por los cuales se impugnarían las decisiones, bien sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad.

No obstante lo argumentado, para la Superintendencia de Sociedades basándose en la sentencia del 28 de agosto de 1975 del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2133, Magistrado Ponente Carlos Galindo Pinilla, así como en lo expuesto por el doctrinante Néstor Humberto Martínez Neira, de manera uniforme y reiterada ha sostenido que la acción de impugnación sólo es procedente para solicitar la declaratoria de nulidad de las decisiones sociales, de manera exclusiva, a la cual se le aplicaría la caducidad de los dos meses (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), ya que la ineficacia, como opera de pleno derecho y no requiere declaración judicial, no produciría efecto alguno y, por ende, no podría ser objeto de impugnación, sino de la acción para el reconocimiento de los presupuestos que le dan lugar, según el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, en donde no cabría la referida caducidad, sino al término de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como superior jerárquico, ha sostenido diversas posiciones, en un principio avaló la de la Superintendencia aunque también en esa época existieron algunas providencias que sostuvieron la tesis que se arguye en la presente Pauta; después, formuló una intermedia que se explicará más adelante y, en los últimos años, (a pesar de que a veces sigue advirtiendo la tesis anterior) se ha decantado en no pocas ocasiones por la que en este escrito se ha argumentado, según la cual para controvertir las decisiones sociales sólo existe una única acción que sería la de impugnación, sea para alegar la ineficacia, la nulidad o la inoponibilidad de las determinaciones, dado que el legislador mercantil no distinguió (artículo 191 del Código de Comercio), así como tampoco se previó diferencia alguna en una norma posterior especial adjetiva como es el artículo 382 del Código General del Proceso.

Como una de las conclusiones de este estudio, se reitera que, para controvertir las determinaciones societarias la acción es una sola, la de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad e inoponibilidad, con los efectos que tal acción conllevaría, postura que ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, según Sentencias:

- i) Del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA;
- ii) Del 13 de julio de 2018, con número de radicado 11001319900220170014701, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón;
- iii) Del 9 de octubre de 2018, con número de radicado 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira;
- iv) Del 8 de noviembre de 2018, con radicado número 110013199002201800205 02, Magistrado Ponente Luis Alberto Suárez González
- v) Del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco;
- vi) Del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- vii) Del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- viii) Del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- ix) Del 17 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- x) Del 29 de julio de 2020, con código único de radicación 11001-31-99-002-2019-00261-02, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xi) Del 4 de noviembre de 2020, con número de radicado 1101319900220190027101, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- xii) Del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01, en la cual acertadamente se indicó que, **aun tratándose de la ineficacia de las determinaciones, la acción era la de impugnación de decisiones sociales consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, como medio de protección frente a los socios ausentes o disidentes, para conjurar arbitrariedades, abusos o vulneraciones a las minorías; sin perder de vista que resulta “(...) necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social (...)”, por lo que legalmente el término para incoarla sería de dos (2) meses, lo cual resulta coincidente con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso;**
- xiii) Del 13 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2020-00299-01;
- xiv) Del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, en donde se advirtió que cualquier controversia frente a las decisiones societarias, el trámite es el de la acción de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, teniendo presente que el legislador consagró todo un sistema

armónico, para esas tres causas de impugnación, delimitando el tiempo para interponer la acción, es decir desde los dos meses siguientes a su adopción o inscripción, según corresponda, so pena de caducidad y precisando los legitimados para incoarla (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso). **Por consiguiente, NO es correcto afirmar que la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones se encuentre sometida al término de prescripción consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995**, dado que existen normas sustanciales especiales que regularon de manera particular la acción de impugnación, (artículos 186 y siguientes del Código de Comercio), lo cual es predicable para toda impugnación, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad, todo lo cual encuentra coincidencia con lo dispuesto en la norma adjetiva, artículo 382 del Código General del Proceso.

- xv) Del 6 de mayo de 2022, radicación número 110013199002-2019-00364-08, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila;
- xvi) Del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xvii) Del primero de diciembre de 2023, Sala Cuarta Civil de Decisión, con número de radicado 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín; entre otras.

Como se anticipó, en sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sal Civil, asumió una posición “intermedia”, ya que, aunque reconoció que en efecto a través de la acción de impugnación de decisiones sociales (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso) se puede solicitar la ineficacia de las decisiones, caso en el cual el término de caducidad sería de dos (2) meses, también podría incoarse a través del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a dicha sanción, con base en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, evento en el cual la prescripción sería de cinco (5) años con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Con respeto nos apartamos parcialmente de dicha postura, al considerar que sólo la primera parte antes expuesta es la que resulta más ajustada a Derecho, dado que el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia cuando se está frente a decisiones sociales se debe encauzar exclusivamente por conducto de la acción de impugnación, porque el objeto sobre el cual recae el cuestionamiento es el mismo: las determinaciones y no podría quedar al arbitrio del demandante escoger cuál trámite le conviene más, por cuanto los procesos son de orden público y no podrían estar sujetos a la discrecionalidad de las partes.

Además, por razones de seguridad jurídica y por el principio de igualdad, no sería procedente que la misma decisión social y por los mismos hechos, pueda tramitarse legítimamente por dos procesos diferentes con términos de caducidad o de prescripción diversos y con condiciones distintas para su ejercicio.

Reiteramos que, según los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, el reconocimiento de que trata el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (actualmente incorporado en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) aplica para los diferentes casos de ineficacia contemplados en el Libro Segundo del Código de Comercio y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, excluyendo lo concerniente a las decisiones sociales, dado que para cuestionar tales determinaciones el trámite es el mismo, el de impugnación, así consagrado no sólo en el artículo 191 del Código de Comercio en el cual no distinguió el motivo de la impugnación (si era por ineficacia, nulidad o inoponibilidad), sino que posteriormente y de igual forma quedó reiterado en el artículo 382 del Código General del Proceso, que es una norma posterior y especial para asuntos adjetivos o procedimentales.

Complementando lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (en sede de casación y no de tutela), mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo la conclusión anterior y, aunque casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de 2020 que había revocado el fallo de primera instancia, confirmando este último, las razones que sustentaron tal decisión no resultan coincidentes con lo argumentado por la Superintendencia de Sociedades en varios aspectos, los cuales para los efectos de la presente Pauta se sintetizan en que, con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, (sea por ineficacia, nulidad o por inoponibilidad) el trámite para su reclamación sería a través de la acción de impugnación de decisiones sociales, aplicándosele el término de caducidad señalado, así como la legitimación tanto por pasiva como por activa, dado que los restantes socios tendrían la calidad de litisconsortes cuasi necesarios.

En ese sentido y por la misma corporación también se encuentran las siguientes sentencias:

- i) STC72789-2019 del 6 de marzo de 2019, con radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque;
- ii) STL4718-2019 del 10 de abril de 2019, con radicación número 84089, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo;
- iii) STC4397-2023 del 10 de mayo de 2023, con radicación número 11001-22-03-000-2023-00702 01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- iv) STC1586-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-02-03-000-2024-00349-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, en la cual relaciona otras sentencias en igual sentido, advirtiendo que la acción de impugnación de las decisiones sociales legalmente es una sola, teniendo presente que las normas que la regulan (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del proceso) no distinguieron su causa: bien sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, siendo para todos los eventos su término de caducidad los dos meses desde la adopción o inscripción según corresponda.
- v) STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, con radicación número 106753, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del primero de diciembre de 2023, en la cual se sostuvo la conclusión antes referida, considerándola como una interpretación jurídica respetable, con apego a la norma, no arbitraria ni caprichosa.

- vi) Sentencia de Casación, SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01; entre otras.

Con frecuencia, lo que sucede es que en realidad la pretendida reunión jamás se llevó a cabo, como podría suceder ante una supuesta reunión universal en la que se encontraban todos, pero sin la voluntad manifiesta de sesionar.

En efecto, **cabe precisar que, para que pueda configurarse una reunión universal, la doctrina ha concluido que se deben cumplir dos condiciones, a saber: i) Que se encuentre representado el cien por ciento (100%), es decir la totalidad de los socios (no podría faltar alguno), que es lo que se denomina el “*corpus*”; y, además, ii) Que todos ellos coincidan en el ánimo o en la manifestación expresa de conformar la voluntad colectiva y, por ende, de constituirse en reunión del máximo órgano social, que es lo que se conoce con el nombre de “*animus*”, porque de lo contrario se estaría simplemente ante un evento social (“reuniones informales”) o frente a una conglomeración de voluntades individuales por motivos de trabajo, académicos, sociales, entre otros, pero no como órgano societario.**

Con el fin de establecer esa voluntad colectiva como órgano societario, se necesitaría evidenciarla a través de diferentes actuaciones o formalidades tales como, por ejemplo, la elección de dignatarios que son el presidente y el secretario de la reunión; la constatación del quorum, la aprobación del orden del día, la elaboración y aprobación de la correspondiente acta, entre otras.

Por consiguiente, si en realidad no hubo voluntad manifiesta de llevar a cabo una reunión del máximo órgano social, a pesar de encontrarse todos presentes en el mismo lugar, no se trataría entonces de una sesión formal con quorum universal, lo que conduciría a que las pretendidas decisiones fueran ineficaces, porque no se habría cumplido con el quorum, dado que la reunión jamás tuvo lugar y la supuesta acta sería falsa, por cuanto lo ocurrido fue una ausencia de voluntad social.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas vale la pena recordar que en este tipo societario se permite que exista un accionista único titular de la totalidad de las participaciones, evento en el cual las funciones que le corresponderían a la asamblea general de accionistas serían predicables de dicho accionista (parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008) ya que, en rigor, no habría reunión societaria como tal, por cuanto para ello se requería contar con dos o más socios presentes o representados. Sin embargo, ello no impediría que el mencionado accionista único adopte las determinaciones que a bien considere y que las deje plasmadas en la respectiva acta, con observancia de los requisitos

del artículo 189 del Código de Comercio en cuanto resulten aplicables; por lo tanto, no habría lugar al nombramiento de presidente ni de secretario de la reunión.

No sobra advertir que, cuando se está ante el accionista único, tampoco podría sostenerse que se trata de una reunión no presencial (las consagradas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995), dado que ello no sería posible, puesto que el accionista único no podría con él mismo “(...) deliberar y decidir por comunicación sucesiva (...)” como lo prevé dicho artículo. Lo que sí podría suceder es que se asesore telefónicamente para poder adoptar la respectiva determinación, sin que por ello se pueda entender que, con las personas con las que se hubiere comunicado, se estuviere llevando a cabo una reunión del máximo órgano social.

Sin perjuicio de lo expuesto, también podría ocurrir que las pretendidas determinaciones realmente no hayan sido adoptadas por el accionista único y, por tanto, a semejanza de lo que ocurriría en los otros tipos societarios, cabría la inexistencia de las decisiones si, a pesar del valor probatorio reconocido a las actas como prueba suficiente de lo ocurrido (artículos 189 y 68 del Código de Comercio), se logra demostrar que en la realidad lo plasmado en el acta no es un fiel reflejo de la realidad, perdiendo así su credibilidad.

Por lo anterior, recae en el demandante una carga probatoria muy exigente para poder desvirtuar lo plasmado en el acta y que el juzgador le pueda restar valor a lo allí consignado. De lo contrario, si en el acta se consignó que se trataba de una reunión universal porque estaba presente la totalidad de las acciones suscritas, le correspondería al socio que manifieste lo contrario, acreditar que en efecto no participó en la sesión a través de diferentes medios, por ejemplo, una constancia de migración demostrando que se encontraba en el extranjero, o cualquier otra prueba que evidencie que estaba en un lugar diferente al de la reunión y, por ende, no podría haber sido parte en ella.

En otras palabras, no resulta viable para el demandante alegar que, como se trata de una negociación indefinida, el no haber asistido, no tendría que probarla, por cuanto el artículo 189 del Código de Comercio aplicable a la sociedad por acciones simplificada por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 contempla una presunción (*iuris tantum*), por lo que, según el artículo 167 del Código General del Proceso tendría que haber demostrado que los hechos en los que se basa la presunción no ocurrieron, tal como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia del 29 de noviembre de 2000.

En resumen, no bastaría con negar la participación, sino que debería haber probado los supuestos fácticos de la norma para lograr el efecto jurídico pretendido (artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso). Incluso, se podría solicitar que se distribuyera la carga de la prueba (segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso), si consideraba que a la sociedad demandada le quedaba más fácil demostrar que sí estuvo, porque de lo contrario se aplicaría la presunción y se entendería que sí se trató de una reunión universal con lo cual se habría solventado cualquier irregularidad que hubiere habido en la convocatoria.

De otro lado, en el evento en que el accionista único realmente quisiera ratificar las pretendidas decisiones inexistentes, de conformidad con el artículo 898 del Código de Comercio, tendría que llevarla a cabo de manera expresa, cumpliendo con las solemnidades pertinentes para que pueda perfeccionarse el acto inexistente y sin perjuicio de los terceros de buena fe exenta de culpa; por lo que así debería quedar consignado como constancia en la respectiva acta, en calidad de decisión adoptada por el accionista único.

Como ya se anticipó, si en verdad hubiere habido reunión con quorum universal, por el hecho de encontrarse todos los socios reunidos, cualquier irregularidad en la convocatoria se entendería superada, quedando legalmente facultados para llevar a cabo la sesión aún por fuera del domicilio social, pudiendo tratar el tema que a bien estimen (artículo 182 del Código de Comercio).

La indebida convocatoria también se puede solventar en el caso de las sociedades por acciones simplificada, por cuanto el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008 faculta la renuncia al derecho a ser convocados a una determinada reunión de asamblea general de accionistas, a través de un escrito dirigido al representante legal de la compañía bien sea antes, durante o después de la reunión. De la misma manera, los accionistas de ese tipo societario también podrían renunciar al derecho de inspección. Incluso, aunque no hubieren sido convocados a una reunión del máximo órgano social si los socios llegaren a asistir a la reunión, se entendería que han renunciado a su derecho a ser convocados, salvo que expresen su inconformidad por no haber sido convocados, antes de que se inicie la sesión. Si se desea ahondar más sobre estos temas, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, así como a la PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES**, en donde se profundiza al respecto, exponiendo los argumentos a favor y en contra.

Ahondando un poco más sobre el tema de las reuniones universales, cabe reiterar el importante valor probatorio que la ley ha otorgado a las actas ya que, tal como se indicó, según las previsiones del artículo 189 del Código de Comercio serán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre su falsedad o la de su copia. Por ende, recae en el demandante una carga probatoria muy exigente para poder desvirtuar lo plasmado en el acta y que el juzgador le pueda restar valor a lo allí consignado. Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-06 de 2016, se debe cumplir con la carga "*onus probandi*" por quien invoca un hecho, puesto que no sólo debe tener conocimiento del suceso que alega, sino tener cómo acreditarlo para contribuir en la labor del juez de encontrar la verdad, más aún cuando según el artículo 167 del Código General del Proceso le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho consagrado en la norma, para que se puede aplicar el correspondiente efecto jurídico.

Así las cosas, resulta legítimo aportar suficientes elementos de juicio para restarle credibilidad al contenido del acta, evidenciando que en la realidad sucedió algo diferente,

por ejemplo, por medio de la presunción consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, según la cual se tienen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, como sanción por no haberla contestado; aunado, por ejemplo, a las consecuencias por la inasistencia a la audiencia inicial, dado que según el numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de la parte demandada igualmente conduciría a que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión previstos en la demanda.

Entonces, si a través de las pruebas recaudadas se demuestra que no pudo haberse reunido el cien por ciento (100%) de las alcúotas sociales, dado que, por ejemplo, existían unas participaciones que pertenecían a una sucesión ilíquida sin albacea con tenencia de bienes, cuyo trámite de apertura no se había iniciado para que los herederos reconocidos hubieran elegido por mayoría al representante y sin que se hubiera designado curador de la herencia yacente, (si se desea ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS**), pues resultaría palmaria la imposibilidad de conformar un quorum universal y, por lo tanto, para que la reunión hubiere resultado viable tendría que haber sido convocada previamente de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias aplicables; puesto que, sólo cuando en efecto se trate de una reunión universal es que se entendería solventada cualquier irregularidad en la convocatoria por cuenta de la participación de todos los socios o sus apoderados, de lo contrario, se debe cumplir a cabalidad con la citación y, de no hacerlo, conllevaría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado, para lo cual, además, habría que ordenar que se corrigieran los efectos que se hubieren alcanzado a generar con tales determinaciones, oficiando lo que corresponda a la respectiva Cámara de Comercio.

De manera complementaria, para quienes sostienen que lo técnico es hablar de inexistencia como una sanción autónoma de la de impugnación de las decisiones sociales, advierten que para ellos se entiende la inexistencia como una forma de ineficacia, tal y como ha sido reconocida por la Corte Constitucional, indicando que opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial; y, por lo tanto, dicha inexistencia se podría reconocer de oficio por el juez, ordenando que la cosas vuelvan a su estado anterior, ya que deben corregirse los “efectos” que se hubieren generado, dado que no se podría sanear por ratificación aquello que no ha existido.

Frente a dicha argumentación, respetuosamente nos apartamos de esa posición insistiendo en que, en relación con cualquier vicisitud que afecte las decisiones societarias, el trámite es el mismo que fue consagrado por el legislador y sin diferenciación alguna, como es el de la impugnación, con sus características y condiciones; de suerte tal que, si lo ocurrido fue una carencia de voluntad social, se habría configurado la causal de ineficacia expresamente prevista, consistente en la falta de quorum (e indebida convocatoria si fuere del caso).

Si se desea profundizar al respecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS**

QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA, así como a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**, en donde se ahonda en los argumentos a favor y en contra.

Ahora bien, en cuanto a los eventuales efectos que se hubieren generado por cuenta de la decisión ineficaz (la que no existió porque los socios nunca se reunieron), cabe recordar algunos pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia, en donde se advierte la falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades para restarle valor a los actos o contratos derivados de decisiones inexistentes o ineficaces, porque su competencia jurisdiccional, al amparo de lo consagrado en el artículo 24 numeral quinto, literal b), se limita a las normas relativas al régimen societario en relación con actos o negocios jurídicos celebrados por la sociedad con los socios y con los administradores, más no con los terceros.

No obstante, lo manifestado en tales providencias, se propone tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Para empezar, la Corte Suprema de Justicia al igual que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá también han reconocido en otros pronunciamientos que, ante el vacío legislativo sobre los efectos del reconocimiento de la ineficacia, se deberá estar a las consecuencias previstas con la declaratoria de nulidad, aplicándose las mismas medidas, entre otras, las restituciones mutuas y respetando los derechos que les asisten a los terceros de buena fe, más aún cuando jurisprudencialmente también se ha resuelto que la solicitud de las restituciones recíprocas no requeriría de una manifestación expresa, ya que se entiende implícita en la pretensión de nulidad. Sobre este aspecto remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS (APLICABLES TAMBIÉN A INEFICACIA E INEXISTENCIA)**.
- Ahora bien, si la pretensión se ha tramitado por conducto del artículo 133 de la Ley 446 de 1998 que faculta el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, como si fuera una acción autónoma, aunque no compartimos esa posición, en gracia de discusión estimamos que la Superintendencia de Sociedades al igual que puede reconocer de oficio dichos supuestos, también podría de oficio integrar el contradictorio si existieren terceros involucrados para que se pueda decidir sobre tales actos o contratos que la sociedad perfeccionó y cuya fuente era ineficaz, como parte de volver las cosas a su estado anterior.
- **El Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 4 de septiembre de 2019, con número de radicación del proceso 11001-31-99-002-2018-00194-01, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, advirtió que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las restituciones mutuas o recíprocas proceden de oficio, sea por la declaratoria de nulidad o de ineficacia en general, incluyendo la inexistencia que es una de sus especies como también lo es la nulidad y la inoponibilidad, dado que el efecto natural es retrotraer las cosas al estado anterior, salvo excepción legal (Sentencia SC 10097 del 31 de julio de 2015, radicado número 11001-31-03-004-2009-00241-01, Gaceta Judicial Tomo CCXXXIV, página 873).**

- La Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles en Sentencia del 15/07/2019, número de proceso 2017-800-00436, número de radicado 2019-01-271890, citó a la Corte Constitucional en Sentencia número 800-19 del 21 de mayo de 2013, en donde se advirtió que, una vez reconocida la inexistencia del acto o negocio jurídico por el juez, de manera oficiosa éste debe volver las cosas a su estado anterior.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 426.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 898.
- Código General del Proceso artículo 24, numeral quinto, literal b).
- Código General del Proceso artículo 24, numeral quinto, literal c).
- Código General del Proceso artículo 97.
- Código General del Proceso artículo 164.
- Código General del Proceso artículo 165.
- Código General del Proceso artículo 167.
- Código General del Proceso artículo 372 numeral cuarto.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Ley 222 de 1995 artículo 19.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo 21.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.
- **PARCIALMENTE:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2013, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de agosto de 2014 con radicado número 11001-02-03-000-2014-01826-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de octubre de 2014 con radicado número 56333.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 13 de julio de 2018, con radicado número 11001319900220170014701, Magistrado Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-3 del 10 de enero de 2014.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-1 del 11 de enero de 2017.

FUENTE DOCTRINAL:

- **PARCIALMENTE:** Néstor Humberto Martínez Neria, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 297 y 298; 347 y 348; 381 a 383.
- **PARCIALMENTE:** Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, páginas 588, 592 y 594.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1996, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, página 146.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-050053 del 6 de marzo de 2017.

REFERENCIAS:

AFINES:

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 13 de julio de 2018, con radicado número 11001319900220170014701, Magistrado Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2017-800-00349, número de radicado 2018-01-099002.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/08/2018, número de proceso 2018-800-00075, número de radicado 2018-01-386999.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 4 de septiembre de 2019, con número de radicación del proceso 11001-31-99-002-2018-00194-01, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/06/2019, número de proceso 2018-800-00314, número de radicado 2019-01-243600.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/07/2019, número de proceso 2018-800-00429, número de radicado 2019-01-265377.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/12/2019, número de proceso 2018-800-00402, número de radicado 2019-01-433449.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/01/2019, número de proceso 2018-800-00273, número de radicado 2019-01-021173.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2019, número de proceso 2017-800-00410, número de radicado 2019-01-030175.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2019, número de proceso 2018-800-0064, número de radicado 2019-01-048081.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/04/2019, número de proceso 2018-800-00155, número de radicado 2019-01-106007.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00218, número de radicado 2019-01-181262.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/07/2019, número de proceso 2017-800-00436, número de radicado 2019-01-271890.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2020, número de proceso 2019-800-00357, número de radicado 2020-01-088218.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/08/2020, número de proceso 2019-800-00259, número de radicado 2020-01-416941.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/11/2020, número de proceso 2019-800-00338, número de radicado 2020-01-595433.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de junio del año 2021, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con número de radicación 110013199002201900338 03.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.

DISCORDANTES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2017, número del proceso 2016-800-43, número del radicado 2017-01-046966.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/04/2018, número del proceso 2017-800-00147, número de radicado 2018-01-118763.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2017-800-00349, número de radicado 2018-01-099002.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2018, número de proceso 2017-800-00333, número de radicado 2018-01-543423.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/08/2018, número de proceso 2018-800-00075, número de radicado 2018-01-386999.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2019, número de proceso 2018-800-00194, número de radicado 2019-01-208259.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 4 de septiembre de 2019, con número de radicación del proceso 11001-31-99-002-2018-00194-01, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/06/2019, número de proceso 2018-800-00314, número de radicado 2019-01-243600.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/12/2019, número de proceso 2018-800-00402, número de radicado 2019-01-433449.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/01/2019, número de proceso 2018-800-00273, número de radicado 2019-01-021173.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2019, número de proceso 2017-800-00410, número de radicado 2019-01-030175.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2019, número de proceso 2018-800-0064, número de radicado 2019-01-048081.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/04/2019, número de proceso 2018-800-00155, número de radicado 2019-01-106007.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00218, número de radicado 2019-01-181262.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/07/2019, número de proceso 2017-800-00436, número de radicado 2019-01-271890.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/06/2020, número de proceso 2019-800-00314, número de radicado 2020-01-270914.

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/08/2020, número de proceso 2019-800-00332, número de radicado 2020-01-437268.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/09/2021, número de proceso 2020-800-00004, número de radicado 2021-01-555024.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co